



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 0105**

**SIGCMA**

San Andrés, Isla, treinta (30) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicado</b>	88-001-33-33-001-2020-00026-01
<b>Demandante</b>	Orlando Julio Redondo Guzmán
<b>Demandado</b>	Nación- Fiscalía General de la Nación.
<b>Magistrado Ponente</b>	Jesús Guillermo Guerrero González

Visto el informe secretarial que antecede y lo que en él se indica, procede el despacho a resolver de plano sobre la legalidad del impedimento manifestado por el Juez Único Contencioso Administrativo de esta ciudad dentro del asunto de la referencia, en los siguientes términos:

En providencia de fecha 09 de marzo de 2020, el referido funcionario judicial se declaró impedido para seguir conociendo de este proceso, invocando para ello que la finalidad del presente proceso, es que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual se le negó al actor el pago de salarios, bonificación judicial creada por el decreto 382 de 2013, se le reliquide y pague la diferencia existente entre lo pagado por concepto de bonificación por servicios, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses, como servidor de la fiscalía General de la Nación. Hechos que, en su sentir, lo inhiben para impartir justicia en la forma como lo exige la ley.

Considerando el operador judicial que en virtud de lo anterior se encuentra inmerso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º y 5º del artículo 141 del CGP toda vez que se concluye de su manifestación que posee interés directo en las resultas del proceso, debido a la interposición de demanda judicial en la cual es demandante y se discuten pretensiones similares a las del proceso de la referencia.

En verdad que los hechos expuestos por el señor juez configuran la causal de recusación consagrada en el numeral 1º del Art. 141º del CGP<sup>1</sup>, aplicable por

<sup>1</sup> El numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso consagra una causal de impedimento, en los siguientes términos: “ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 0105**

**SIGCMA**

expresa remisión del Art. 306 del CPACA, por ello debe concluirse que el impedimento manifestado por el doctor Rutder Enrique Cantillo Chiquillo se encuentra fundado, pues manifiesta que presentó demanda con pretensiones similares a las del caso concreto (reconocimiento de bonificación judicial creada por el decreto 382 de 2013), considerando que se desempeña como Juez único Administrativo de esta ínsula desde el año 2012.

Por lo anterior la Sala Considera que se trata de una circunstancia que puede incidir en la objetividad e imparcialidad del Juez, ya que lo que se decida en el caso particular puede favorecer o afectar su situación personal. En esa medida, es procedente aceptar el impedimento y separar del conocimiento del asunto al antes mencionado.

En tal virtud, se,

**RESUELVE**

**DECLARAR FUNDADO** el impedimento formulado por el Dr. **RUTDER CANTILLO CHIQUILLO** Juez Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, **SE LE SEPARA** del conocimiento del presente proceso.

En este orden, **FÍJASE** el día 05 de octubre del año en curso, a las 10:30 A.M., como fecha y hora para la designación del Juez Ad Hoc, que será elegido mediante sorteo, de la lista de conjuces de esta corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

*siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso". Como puede verse, dicha causal está prevista para que el juez se separe del conocimiento del proceso, con el fin de garantizar la imparcialidad en la resolución del conflicto, cuando tenga interés directo o indirecto en el mismo o cuando el interés radique en sus parientes.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 0105**

**SIGCMA**

Se deja constancia que el anterior auto fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

Los Magistrados,



**JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ**  
Magistrado



**JOSÉ MARÍA MOW HERRERA**  
Magistrado



**NOEMI CARREÑO CORPUS**  
Magistrada